

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N°**

**030-2019/SBN-GG**

San Isidro, 19 de marzo de 2019

**VISTOS:**

El Memorando N° 0184-2019/SBN-OAF del 12 de marzo de 2019 de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 0242-2019/SBN-OAF-SAA de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por el Sistema Administrativo de Abastecimiento, el Informe Especial N° 00052-2019/SBN-OAF-SAA-SSGG (Informe Técnico de Estandarización) del 31 de enero de 2019 emitido por Servicios Generales; y, el Informe N° 048-2019/SBN-OAJ de fecha 19 de marzo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, en el Anexo N° 1 (DEFINICIONES) del acotado Reglamento, concordante con el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular" (en adelante "la Directiva"), aprobada mediante la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, se define a la estandarización como aquél proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, de acuerdo, con el numeral 7.2 de la Directiva, los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, son los siguientes: a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, **vehículos** u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;



Que, cuando en una contratación el área usuaria, conforme a lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a determinada marca o tipo particular, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo, entre otros: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación. e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustente la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados, según el numeral 7.4 de la Directiva, será aprobada por el Titular de la Entidad, mediante resolución o instrumento que haga su veces, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. En dicho documento deberá indicarse el período de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, en ese orden de ideas, mediante el Memorando N° 0184-2019/SBN-OAF del 12 de marzo de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas, adjunta los informes que se detallan a continuación:

- **Informe N° 242-2019/SBN-OAF-SAA** de fecha 11 de marzo de 2019, el Sistema Administrativo de Abastecimiento, concluye que ha verificado el sustento técnico contenido en el Informe Especial N° 0052-2019/SBN-OAF-SAA-SSGG (Informe Técnico de Estandarización) de fecha 31 de enero de 2019 y advierte que el mismo se encuentra conforme con los requisitos señalados en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", para lo cual adjunta los Términos de Referencia correspondientes.
- **Informe Especial N° 00052-2019/SBN-OAF-SAA-SSGG** (Informe Técnico de Estandarización) de fecha 31 de enero de 2019, el Sistema Administrativo de Abastecimiento a través de Servicios Generales, justifica la estandarización de los servicios especializados en los concesionarios autorizados de la marca TOYOTA para el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, considerando los siguientes aspectos técnicos a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales cuenta con ocho (08) camionetas Pick Up, doble cabina marca Toyota HI-LUX, b) El servicio especializado de los concesionarios autorizados del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo es complementario a las unidades vehiculares con la que cuenta la SBN y c) La contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo en concesionarios y/o talleres de la marca Toyota, aseguran la óptima operatividad y funcionalidad de la flota vehicular de la misma marca, propiedad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, adicional a ello, se requiere de mano de obra especializada y repuestos y accesorios originales que garanticen la funcionalidad operativa y prolongue la vida útil de los vehículos, toda vez que se correría el riesgo que progresivamente se deterioren los diferentes sistemas componentes del motor, lo que generaría fallas y un peligro eminente para los usuarios y un gasto a la entidad. Razón por la cual resulta necesario contar con la estandarización del referido servicio por un período de tres (03) años.

Que, mediante el Informe N° 048-2019/SBN-OAJ de fecha 19 de marzo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en que el Informe N° 242-2019/SBN-OAF-SAA y el Informe Especial N° 00052-2019/SBN-OAF-SAA-SSGG han sustentado y justificado la necesidad de realizar la estandarización; asimismo, contienen los requisitos mínimos exigidos por la disposición legal específica que forman parte del requerimiento y del proceso de estandarización solicitado por la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Sistema Administrativo de Abastecimiento;

Que, en virtud a la delegación de facultades efectuada por la Resolución N° 003-2019/SBN de fecha 07 de enero de 2019, corresponde que la estandarización referida sea aprobada por la Gerencia General;



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N°**

**030-2019/SBN-GG**

Con los visados de la Oficina de Administración y Finanzas y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; los numerales 6.1, 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada mediante la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE; y estando a la delegación de facultades dispuesta en el literal f) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución N° 003-2019/SBN; y a la propuesta de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Sistema Administrativo de Abastecimiento:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la estandarización de los servicios especializados en los concesionarios autorizados de la marca TOYOTA para el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por el período de tres (03) años, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Unidad de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, a fin que verifique durante el período de vigencia de la estandarización aprobada en artículo 1°, si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, y en el caso que varíen, deberá informar para dejar sin efecto dicha estandarización.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Unidad de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al Sistema Administrativo de Abastecimiento, a fin que realice los trámites que correspondan, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)) al día siguiente de producida su aprobación, conforme a lo establecido en el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD.

**Regístrese y comuníquese.**



**JAIME E. LÓPEZ ENDO**  
Gerente General  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

